



Recurso nº 749/2023 C. Valenciana 176/2023

Resolución nº 844/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de junio de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.S.C., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato denominado *“servicio de asistencia técnica para la obra “Demolición y reposición en la misma parcela del nuevo CEIP del centro CEIP Beata Ines de Benigánim”, incluida en el Plan de construcción, reforma y mejora de los centros educativos previsto en el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre del Consell”*, convocado por el Ayuntamiento de Beniganim, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Beniganim, convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de *“servicio de asistencia técnica para la obra “Demolición y reposición en la misma parcela del nuevo CEIP del centro CEIP Beata Ines de Benigánim”, incluida en el Plan de construcción, reforma y mejora de los centros educativos previsto en el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre del Consell*, con expediente 509/2023.

El contrato tiene un valor estimado de 1.014.439,02 euros, IVA excluido, por lo que está sujeto a regulación armonizada.

Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP €€) en fecha 8 de mayo de 2023.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Como consta por certificado del órgano de contratación, ninguna empresa presentó oferta en esta licitación, (documento nº 4 del expediente administrativo EA).

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica o profesional, el punto 2.2.- del apartado VII Aptitud para contratar del PCAP dispone que:

2.2.- En el presente contrato, las condiciones mínimas de *solvencia técnica y profesional* serán acreditadas por los licitadores mediante los siguientes medios:

-Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.

Debiéndose acreditar como mínimo al menos una o varias obras de edificio docente, de titularía pública o privada de un mínimo de valor de construcción de cada obra de 3.000.000,00 euros (iva incluido) y que sume el valor total de las obras ejecutadas de como mínimo 8.000.000,00 euros (iva incluido) tanto para la fase de redacción de proyectos como para la fase de dirección de obra.

- Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

*- Respecto a la necesidad de acreditar que se han realizado servicios o trabajos de igual o similar naturaleza, deberá tenerse en cuenta que los documentos que se presenten deben considerar el objeto del contrato de forma conjunta **incluyendo la solvencia para las dos fases de la prestación**, es decir, deberá incluirse referencias*



a la primera fase de redacción de proyectos y otra para la fase de dirección de obra con los importes descritos en el apartado primero para cada una de las fases descritas.

Cuarto. La recurrente, COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, interpone recurso contra los pliegos porque considera que vulneran el Art. 90.4 LCSP, puesto que, según dice, la licitación *“no tiene en cuenta a las empresas de nueva creación”*, que no podrían participar, lo que supone un impedimento para los principios de libre competencia e igualdad, al estarse ante un contrato no sujeto a regulación armonizada conforme a sus alegaciones.

Sostiene que no se ha incluido la cláusula relativa a la solvencia técnica que debería ser exigible a estas empresas de nueva creación, lo que supone una vulneración del principio de concurrencia, al cercenar la igualdad de oportunidades.

Por ello, con cita de resoluciones de este tribunal, interesa la estimación del recurso para que, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP, se fijen criterios de solvencia técnica que tengan en cuenta a este tipo de entidades.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación señala que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas.

Defiende que, a diferencia de los supuestos de hecho de los pliegos a los que se refieren las resoluciones de este tribunal que se citan en el recurso, en el caso que nos ocupa, el contrato sí que está sujeto a regulación armonizada, como recoge el informe, con cita de diferentes apartados del pliego:

Y el contrato cuyo PCAP se recurre ES UN CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA. Así se establece en el propio título PCAP, en la cláusula I, apartado 3.- Naturaleza y Régimen Jurídico

“El presente contrato está sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LCSP, por cuanto el valor estimado del presente contrato, excluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA) es superior a 214.000 €”

Y es que, efectivamente, el valor estimado del contrato, según se establece en la cláusula III, apartado 2.- es de 1.014.439,02 €

Y conforme al artículo 22.1 b) LCSP, están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

b) 215.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

La consecuencia es que no sea aplicable la regla del Art. 90.4 LCSP para determinar la solvencia técnica o profesional de las empresas de nueva creación, como señala el órgano al establecer que:

En los contratos que se encuentren sujetos a regulación armonizada, como es el contrato cuyo PCAP se impugna, todas las entidades (incluidas las empresas de nueva creación) que quieran participar en un procedimiento de contratación deberán acreditar la solvencia técnica conforme a los medios que haya fijado el pliego, incluido el de la experiencia, si así lo ha decidido el órgano de contratación y se ha hecho constar en el pliego.

Además, cabe advertir que la LCSP ofrece la posibilidad, en su artículo 75 (integración de la solvencia con medios externos) de basarse en los medios de otras entidades para completar la solvencia de aquellos licitadores que no puedan cumplir las condiciones de solvencia exigidas en la licitación a la que desean concurrir. Asimismo, una entidad que no reúna los requisitos de solvencia necesarios para concurrir a una licitación podrá asociarse a otra u otras constituyendo una unión temporal de empresas (artículo 69 de la LCSP) para la ejecución del servicio de que se trate. En esta unión, las empresas integrantes podrán acumular su solvencia y así, alcanzar la solicitada en el correspondiente procedimiento de contratación en el que quieran participar.



*Se incurre en el **recurso especial en un inexcusable y sustancial error**, pues todo él se basa en que se trata de un contrato no SARA, único tipo de contrato al que es de aplicación el art. 90.4 LCSP.*

Todo lo anterior determinaría, conforme al criterio del órgano de contratación, que no exista limitación de la concurrencia.

Por ello, el órgano de contratación concluye interesando que se desestime el recurso y que se confirmen los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y del Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.014.439,02 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, se impugnan los pliegos del contrato, Arts. 44.2.a) LCSP.

Por todo ello, el objeto de los recursos se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.



Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente conforme al artículo 48 de la LCSP, el Tribunal tiene una asentada doctrina en relación con la referida a los Colegios Profesionales, expresada, por todas, en la Resolución 654/2015, de 10 de julio (citada posteriormente por otras), en la que dijimos:

“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, “... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados”.

El recurrente se alza contra la omisión en el Pliego de criterios de solvencia técnica para las empresas de nueva creación. El Tribunal ha denegado la legitimación a los Colegios Profesionales cuando se impugnan las condiciones de solvencia (Resolución 354/2023 de 23 de marzo), entendiendo que afectan de forma desigual a sus colegiados, y, consecuentemente, no puede considerarse que tales impugnaciones defiendan los intereses generales de los colegiados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se impugna una omisión que, eventualmente, vedaría la participación en el procedimiento a empresas con una antigüedad inferior a cinco años. Cabe señalar, en este sentido, que la representación de los Colegios Profesionales se extiende no solo a las personas físicas colegiadas, sino también a las sociedades profesionales inscritas en sus correspondientes Registros. En tanto la omisión referida afecta de



forma igual a un conjunto de colegiados, debe admitirse la legitimación del Colegio Profesional recurrente.

Quinto. Es preciso considerar, con carácter previo, si estamos, o no, ante un contrato sujeto a regulación armonizada y, después y en función de ello, si resultaba aplicable, o no, la regla del artículo 90.4 LCSP que invoca la recurrente.

Desde este momento, podemos adelantar que este Tribunal coincide con el criterio manifestado por el órgano de contratación.

Así, al tratarse de un contrato de servicios, es preciso atender al artículo 22 LCSP para saber, partiendo del valor estimado del contrato (1.014.439,02 euros), si el mismo está, o no, sujeto a regulación armonizada. Dicho precepto dispone que:

Artículo 22. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 140.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 215.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV.

Resulta indudable, de lo dispuesto por el apartado b) del precepto transcrito, que nos encontramos ante un contrato sujeto a regulación armonizada.

La consecuencia necesaria de lo anterior, en el caso que nos ocupa, es que no resulte aplicable la regla prevista en el Art. 90.4 de la LCSP que determina que:

4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo

establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios

Y por tanto, en el supuesto objeto de este contrato, es claro que los pliegos no tenían que contener un régimen específico en cuanto a la solvencia técnica o profesional exigible a las empresas de nueva creación, por no estar sujetos a regulación armonizada. De ahí que no resulten de aplicación las resoluciones de este Tribunal que se citan por la recurrente, en la medida en que las mismas se refieren a supuesto de hecho que nada tienen que ver con el que aquí nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que el contrato sí que está sujeto a regulación armonizada y que, por tanto, el criterio de solvencia técnica o profesional previsto en el pliego no tenía que hacer mención específica a las empresas de nueva creación, interpretando a *contrario sensu* el Art. 90.4 LCSP, decaen los argumentos del recurso formulado y el mismo ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.C., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA, contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de denominado *“servicio de asistencia técnica para la obra “Demolición y reposición en la misma parcela del nuevo CEIP del centro CEIP Beata Ines de Benigánim”, incluida en el Plan de construcción, reforma y mejora de los centros educativos previsto en el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre del Consell”*, convocado por el Ayuntamiento de Beniganim.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES